

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes. pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 266 de 23 Sbre.)

EXPOSICION

SEÑOR: Para enmendar un error que se advierte en la décimoquinta disposición transitoria del Reglamento de 7 del corriente mes, el Presidente que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Septiembre de 1918.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

La décimoquinta de las disposiciones transitorias del Reglamento de 7 del corriente mes, publicado en la «Gaceta» del día 8, quedará redactada en los términos siguientes:

«15. El excedente de personal de todas las categorías y clases que resulte de la formación de nuevas plantillas con arreglo á los preceptos de la nueva Ley de 2 de Julio de 1918, permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en las dichas plantillas.

»Para extinguir el citado excedente de personal se amortizará una de cada dos plazas que vaquen de cada clase donde tal excedente exista.»

Dado en Palacio á diecisiete de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner

REAL ORDEN

Excmo. Sr. Con acuerdo del Consejo de Ministros y para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo de la base 7.ª de la Ley de 22 de Julio último y en el artículo 30 del Reglamento de 7 del corriente, dictado para su ejecución,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Por regla general las seis horas de oficina en todos los Ministerios y sus dependencias correspondientes á la Administración Central, que no estén exceptuados de la Ley de 22 de Julio, serán desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, y desde las tres á las cinco. Con respecto á los Negociados, las Secciones ó los servicios en que por especiales motivos convenga variar la antedicha designación, el Ministro respectivo propondrá al Consejo de Ministros y publicará en la «Gaceta» la Real orden oportuna, cuidando de que algunas de las horas coincidan con las ordinarias, á fin de mantener la coordinación con los trabajos de las restantes oficinas.

2.º Unicamente en las dos horas desde las once á la una se admitirá la comunicación con el público, salvo en aquellas oficinas que por la especialidad de su cometido, como sucede en las que reciben y cursan valores de la Deuda pública, admiten ingresos ó efectúan pagos, hayan de estar en relación con el Banco ó con la Compañía Arrendataria de Tabacos, en todas las cuales el número de horas para el acceso del público será el que actualmente hay establecido.

3.º En las dependencias provinciales los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda, respectivamente, señalarán públicamente en el Boletín Oficial las seis horas diarias inexcusables de oficina y la distribución de ellas, ordinaria ó excepcional, del modo más adecuado á los horarios de establecimientos y entidades conexos con servicios de la Administración y también á las costumbres de cada localidad.

4.º La fijación de las seis horas ordinarias de oficina no impide el uso de la facultad que los Reglamentos reconocen á los Jefes de los Centros y dependencias para establecer horas extraordinarias cuando en determinadas ocasiones haya urgencia en la realización de los trabajos, y siempre que el servicio resulte indebidamente retrasado.

5.º Los Jefes, bajo su personal responsabilidad, exigirán la puntual y efectiva asistencia á la oficina y cuidarán de la permanencia en

ella durante las horas reglamentarias, y á este efecto, y al de asegurar la comprobación, cada uno de aquellos tomará las providencias que estime más apropiadas.

6.º Los horarios de oficina establecidos en cumplimiento de las disposiciones anteriores empezarán á regir el día 7 de Octubre próximo.

7.º Se revisarán para esa fecha las licencias y los permisos concedidos, al efecto de declarar caducados todos aquellos que hayan vencido.

8.º Los Subsecretarios, los Directores generales y los Jefes de dependencia ejercerán sobre los servicios incesante inspección á fin de comprobar si la actividad de los funcionarios en los trabajos que les están encomendados es la adecuada para tener á aquellos al corriente, pudiendo á ese efecto pedir á los Jefes de Negociado ó encargados del servicio partes ó alardes periódicos.

9.º Los dichos Subsecretarios, Directores y Jefes, cuidarán de que no queden sin corrección las faltas ni sin aplicación las sanciones reglamentarias, vigilando singularmente la observancia de lo que acerca de las faltas de asistencia dispone el número 2.º del artículo 58.

De Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1918.—Maura.—Sr. Ministro de...

«(Gaceta» núm. 261 de 18 de Sbre.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REALES ORDENES

Los estudios y estadísticas hechos durante los últimos meses para regularizar la distribución de los carbones que se embarcan en los puertos asturianos, procurando organizar todos los servicios para aprovechar en beneficio de todos el máximo de capacidad de transportes de aquellas líneas ferreas y evitar estadías y paralizaciones de los buques, han demostrado la necesidad de suprimir en absoluto el régimen de transportes en vagones de propiedad particular que utilizan la tarifa de peaje, pues éstos, en número muy considerable, ocupan las vías y muelles, y como no se pueden extirpar más que cuando su propietario consigue ó le corresponde la carga de carbón, permanecen estacionados muchos días en las estaciones, constituyendo un obstáculo al movimiento de los vagones de la Compañía del ferrocarril y una ré-

mora á la intensificación del transporte de carbones, que en último resultado perjudica á los mismos propietarios de vagones.

Los particulares que compraron vagones y los destinaron al transporte de carbones desde las estaciones de Asturias á sus puertos, pretendieron con ello adquirir un privilegio para la facturación de su carbón en el hecho de que colocando sus vagones en las vías de carga de los mineros conseguirían la preferencia que les daba la disponibilidad de material, pero como al ordenarse la distribución del carbón para atender equitativamente las necesidades nacionales, es difícil que coincida la orden de carga del mineral con destino que en cada caso pretenda darle el propietario del vagón, y debiendo anteponerse el interés general al particular, se hace indispensable la desaparición en las líneas de la región de Asturias de los vagones de vía normal cuyos propietarios no acepten su banalización, mientras permanezcan afectos al tráfico de carbones á los puertos ó entre estaciones asturianas.

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, está en condiciones de sustituir todos los vagones que no acepten su libre utilización por material propio á disposición de los transportes que se ordenen; no faltarán, pues, vagones, aunque los propietarios de los particulares los retiraran todos, determinación que es seguro no adoptara la mayoría convencida de que con la libertad de movimientos y mejor aprovechamiento del material, aumentará rápidamente la capacidad del transporte, y en definitiva el resultado será que conseguirán más pronto el suministro que les interesa, además de que se les compensa la utilización banalizada del vagón que quede en las líneas del Norte, en Asturias, con una bonificación mensual equivalente al beneficio de tarifa que para la propiedad de cada vagón les pueda corresponder, según las estadísticas de transporte de la Compañía del ferrocarril.

En atención á lo expuesto, y á propuesta del Delegado de este Ministerio en Asturias y de esa Delegación Regia de Transportes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir del día 23 del corriente, quedarán á libre disposición de la Compañía del Norte para utilizarlos en la misma forma que su propio material, todos los vagones particulares cuyos propietarios voluntariamente los quieran dejar afectos al tráfico entre estaciones

asturianas ó desde éstas a los puertos.

Todo propietario de vagones que antes de la citada fecha no haya manifestado á la Compañía su propósito de seguir utilizando su material en beneficio propio, precisando el servicio ó líneas fuera de Asturias donde los quiera utilizar, se entenderá que acepta voluntariamente su libre utilización por la Compañía del Norte.

2.º Esta libre utilización por parte de la Compañía del Norte se dará por terminada y se restituirá el vagón á su propietario para que lo utilice fuera de Asturias ó en servicio desde Asturias al interior de la Península, desde quince días después que su propietario lo solicite por carta dirigida al Director de la Compañía del Norte en Madrid, precisando el tipo, marcas y números de los vagones que desee retirar.

3.º Se considerarán vagones particulares todos aquellos que pertenecerán á una entidad particular ó los que estén arrendados á Compañías de ferrocarriles para el servicio de una entidad particular.

4.º La Compañía del Norte mantendrá constantemente mil vagones de capacidad comprendida entre 15 y 20 toneladas dedicados exclusivamente al tráfico de carbones entre las estaciones asturianas ó entre éstas y los puertos, sustituyendo con vagones suyos todos los de propiedad particular que no acepten su libre utilización ó la den por terminada y sean necesarios para completar aquel número.

5.º Antes de 1.º de Diciembre próximo, la Compañía del Norte establecerá justificadamente la bonificación que corresponda á los vagones de propiedad particular que utiliza, estableciendo liquidaciones justificadas en la forma siguiente:

Se hará á cada entidad propietaria de vagones particulares, una cuenta del beneficio líquido obtenido con sus vagones, durante el segundo trimestre del año corriente; con este producto líquido se calculará el beneficio líquido medio diario que cada vagón le ha reportado, y esa será la cantidad que por vagón día seguirá percibiendo en concepto de bonificación por los transportes que en sus vagones se hayan efectuado.

El abono de estas cantidades se hará en la misma forma y plazo que se viene haciendo hasta ahora.

6.º Se exceptúan de esta libre utilización los vagones propiedad de otras Compañías de ferrocarriles que seguirán rotulados para continuar al servicio del transporte de su carbón, quedando sin embargo, limitado su número al que determine esa Delegación Regia de Transportes, á propuesta de la Compañía del Norte, para que en ningún momento entorpezca el máximo tráfico posible que es indispensable alcanzar.

7.º Quedan también á disposición de sus propietarios los vagones que se destinen á los transportes de carbón desde Asturias al interior de la Península, siempre que justifiquen tener ajustes de carbón en aquellas minas.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1918. — J. Ventosa. — Señor Delegado Regio de Transportes.

(«Gaceta» núm. 261 de 18 Sbre.)

Lo Sr.: Acordado por el Consejo de Ministros presentar á las Cortes un proyecto de ley conce-

diendo una prima de 25 pesetas por cada hectárea suplementaria destinada al cultivo del trigo en el año agrícola de 1918 á 1919, en comparación con las que cada agricultor hubiera destinado al propio cultivo en el año 1917 á 1918, es indispensable adoptar, teniendo en cuenta la proximidad de la siembra, disposiciones encaminadas á asegurar la eficacia de la medida.

No se prejuzga con ello el resultado de la deliberación parlamentaria ni las modificaciones y mejoras que las Cortes introduzcan en la ponencia de Gobierno, ya que únicamente se trata de obtener en tiempo oportuno la base estadística indispensable para la concesión de beneficios y ventajas que estimulen el cultivo de trigo.

Con este objeto, la Comisaría de Abastecimientos dictó en 17 de Agosto último una disposición señalando un plazo para la declaración de superficies sembradas durante el pasado año agrícola, pero existiendo aún en aquella fecha acuerdo concreto de Gobierno, y siendo el propósito de éste conceder todas las facilidades posibles para que los agricultores puedan acogerse á los beneficios que vote el Parlamento, es conveniente conceder un nuevo plazo para que puedan presentarse declaraciones de siembra.

Al propio tiempo, con objeto de obtener que dichas declaraciones se ajusten á la realidad, es conveniente que los agricultores conozcan desde ahora las sanciones en que incurrirán en caso de inexactitud.

En virtud de estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Prorrogar por un mes, á contar de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas el plazo de quince días concedido por el número 1 de la Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 17 de Agosto próximo pasado, para que todos los agricultores que aspiren á obtener los estímulos á la producción que acuerden las Cortes presenten en la Alcaldía de los términos municipales en que radiquen sus fincas declaraciones juradas en que harán constar las superficies que hubieren destinado al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 á 1918.

2.º Recordar á los Ayuntamientos que con estas declaraciones deben formar una relación nominal que expondrán al público por término de diez días, transcurridos los cuales la remitirán á la Junta provincial de Subsistencias con el informe de la respectiva local, creada a tenor de lo dispuesto en las instrucciones de la suprimida Comisaría de Abastecimientos de 12 de Junio último, sobre la exactitud é inexactitud de las declaraciones formuladas.

Al propio tiempo se acompañará un certificado librado por el Alcalde, haciendo constar la superficie total destinada á cultivo de trigo en el respectivo término municipal durante el año 1917 á 1918.

3.º Retirar asimismo para conocimiento de los interesados que cualquier enexactitud en las declaraciones, una vez comprobada en forma, hará perder al falso declarante y á los que hubieren ocultado la falsedad todo derecho á los beneficios que las Cortes acuerden, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades penales á que haya lugar.

4.º Los Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provincia-

les de Subsistencias, parte de insertar esta Real orden en el correspondiente *Boletín Oficial*, cuidarán de hacerla conocer, valiéndose de la prensa local, de pregones y avisos en los sitios acostumbrados al efecto y de cuantos medios de publicidad disponga.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1918. — J. Ventosa. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 267 de 24 Sbre.)

Segunda sección.

Número 1.976

MONTES PUBLICOS

Consejo forestal. — Sección 2.ª

El día 30 de Octubre próximo á las once y doce de la mañana, tendrá lugar respectivamente en las Casas Consistoriales de Lorca, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, las primeras subastas para el aprovechamiento de pastos de los montes de propios de Lorca, durante el año forestal de 1918 á 1919, divididos en dos lotes, pudiendo hacerse proposiciones por separado para cada uno de ellos.

Primer lote.

Comprende los montes números 69, 70, 72 y 75 del Catálogo. Superficie aprovechable 3.448 hectáreas, con 2.222 cabezas de ganado lanar y 725 de cabrío. Tasación 1.168 pesetas.

Segundo lote.

Comprende los montes catalogados con los números 68, 71, 73 y 74. Superficie aprovechable 1.726 hectáreas, con 346 cabezas de ganado lanar y 359 de cabrío. Tasación 324 pesetas.

Se advierte además, que si quedase desierta alguna de estas subastas por falta de postores, se celebrará una segunda el día 9 de Noviembre siguiente, bajo el mismo tipo y condiciones y á iguales horas que las primeras; habiéndose á disposición del público en la Alcaldía de Lorca, los pliegos de condiciones y los correspondientes estados, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor ó postores á quienes se adjudique el remate, quedan obligados á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

Madrid 16 de Septiembre de 1918. — Aprobado: E. Presidente, Fernando Salazar.

Quinta sección.

Número 2.017.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Administración especial de Rentas arrendadas

Edicto.

En el expediente de alcance que me he llo instruyendo contra D. Pedro Molina Abellán, Subalterno de Rentas estancadas que fué en la ciudad de Jumilla, se cita, llama y emplaza por medio del presente á

los Sres. D. Rafael Soriano, Fernando Jiménez y Notat, Pedro Vera Rico, José Jiménez, Francisco Bernal, José García, Antonio Abellán y José Guardiola Perat, vecinos y concejales que fueron del Ayuntamiento de la expresada ciudad, así como á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el plazo de diez días siguientes al de la publicación del presente edicto en este periódico oficial, comparezcan en la Administración especial de Rentas arrendadas de esta Delegación de Hacienda, donde tendrán de manifestado el referido expediente para que hagan las alegaciones que más estimen en defensa de su derecho, bien entendido que si no comparecieren dentro del plazo que queda señalado, se les declarará en rebelía y continuará el juicio.

Murcia 23 de Septiembre de 1918. — El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Número 2.001.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Cartagena Zona 2.ª y Murcia 10.ª casco, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín Oficial* de esta provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incurso á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días á contar desde su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 20 de Septiembre de 1918. — El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana. — V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. I., Bernabé Muñoz Cobos.

Número 2.002.

Anuncio de subasta.

Don Francisco Lozano Belda, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que ins-

truyo contra Francisco López Riquelme, por débitos de contribución rústica, ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor Francisco López Riquelme, su descubierta con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por carecer de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 16 de Octubre próximo a las once horas de su mañana, en el local de esta Agencia situado en Fortuna, García Alonso núm. 34, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, *Boletín Oficial* y «Gaceta de Madrid», según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiéndole para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

Francisco López Riquelme.

En el término de Abanilla, partido de la Matanza, paraje del tío Diego García, un trozo de tierra seco, de cabida tres tahullas, cuatro ochavas y 25 brazos, ó sean 44 áreas 62 centiáreas; que linda por L. Antonio López; M. Josefa García; P. Antonio López, y N. Antonia López Riquelme; valor de subasta. 260 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negará a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los de-

dores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan a subasta.

Fortuna 16 Septiembre de 1918.
—El Agente ejecutivo, Francisco Lozano.

Además de las condiciones de remate para la descrita finca, el presente edicto al propio tiempo que sirve de anuncio para la subasta tiene el carácter de notificación al deudor D. Francisco López Riquelme, a sus herederos caso de haber fallecido ó a cualesquiera otra persona interesada, a quienes se requiere para que se den lugar a la enajenación de la finca en la forma acordada, comparezcan el día 19 de Octubre próximo en la Notaría de D. Rafael Payá Pérez, en Fortuna a las doce de su mañana, que tendrá lugar el otorgamiento de la escritura de venta; advirtiéndole que de no comparecer el ejecutor otorgará tal documento público a favor del rematante si lo hubiere de oficio y en nombre del expresado deudor.

Dado en Fortuna a 16 de Septiembre de 1918.—El Agente, Francisco Lozano.

Número 1.672.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Villa de Fuente Alamo de Murcia.—Contribución rústica.—Segundo trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Ginés Aznar, 3'06 pesetas.
José Antonio Aranda, 13'36.
Martín Alnela, 13.
Juan Baños, 1'82.
Simón Blaya, 2'03.
Antonio Conesa, 2'57.
Juan Conesa, 1'71.

Mauuel Cotorredo, 3'27.
Mariano Cerdán, 1'67.
Francisco Diaz, 1'11.
José María Espejo, 2'29.
Antonio García, 1'82.
José García, 2'29.
El mismo, 2'28.
El mismo, 7'48.
José Giménez, 8'43.
Juan García, 7'49.
Miguel Guillermo, 7'49.
Pedro García, 2'29.
Roque Giménez, 2'50.
Cristóbal H. ruand. z, 1'67.
José Izquierdo, 1'77.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 18 de Julio de 1918.
—El Agente, Angel Antelo.

Número 1'059.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—
Término municipal de Pinatar.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Anastasio Sáez, 2'71 pesetas.
Apolonio Henarejos, 2'83.
Felipe Sáez, 2'50.
Joaquín Jiménez, 2'28.
José Gómez Espín, 1'52.
Josefa Tarraga, 1'62.
Manuel Munuera, 2'18.
Pablo Aranda 2'52.
Agustín Henarejos, 2'61.
Antonio Pérez, 8'36.
Cayetano García López, 1'87.
Diego Albaladejo, 1'74.
Francisco Martínez, 3'25.
Jacinto Tarraga, 2'82.
José Espinosa, 1'63.
Juan Sánchez, 3'26.
Julían Gómez, 3'26.
Mariano Martínez, 2'72.
Regino Tarraga, 1'63.
Bernabé Conesa, 2'82.

Francisco Salazar, 1'85.
Jorge de Serlarine, 1'36.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª
Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LOBOSILLO

Pedro Vera, 1'96 pesetas.
Pedro Hernández, 3'08.
Sandalio Rosique, 3'61.
Domingo García, 2'13.
Francisco Madrid, 1'78.
Juana Conesa Mena, 2'49.
Juan Saura, 1'90.
Juan Esparza, 2'25.
José Gómez, 2'01.
Juan García, 2'25.
Josefa Roca, 2'13.
Mateo Torralba, 1'90.
Miguel Pérez, 1'53.
Pedro Conesa, 1'90.
Rosalia Gutiérrez, 2'97.
Antonio Martínez, 3'56.
Antonio Vera, 1'61.
Antonio Gómez, 2'37.

Semestrales.

Antonio Vera, 2'97 pesetas.
Francisco Vera, 2'97.
Antonio Conesa, 2'97.
Antonio Esparza, 1'90.
Francisco García, 1'54.
José López, 1'55.
José Cobacho, 2'97.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de

lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Mas.

Sexta sección.

Número 1.984.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Don Andrés López Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos, y que expresa la que se inserta á continuación, á fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año 1919, así como también el solicitar de la Superioridad la necesaria autorización para su cobro, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de quince días hábiles, durante el cual podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes los obligados á satisfacerlos; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

TARIFA

ESPECIES	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual
		Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.
Pavos.	Uno.	5	0 75	2.655	1.991 25
Gallinas.	Una.	3 »	0 50	5.733	2.866 50
Huevos.	100.	8 »	2 »	1.029	2.058 »
Paja.	100 kilogs.	2 »	0 01	189.438	1.894 38
Leña.	Id.	2 »	0 03	55.728	1.671 84
TOTAL.					10.481 97

Lo que se anuncia en cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado en la regla 2.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878. Alguazas 18 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Andrés López.

Octava sección.

Número 1 890.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE ABARAN

Don Fermín Gómez Martínez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que en la sesión celebrada el día veintinueve de Agosto último para el nombramiento de Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales que han de entender en cuantas elecciones de Diputados á Cortes, Diputados provinciales y de Concejales pueden ocurrir en este término municipal durante el próximo bienio, han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

Distrito 1.º—Sección 1.ª

Carrión Martínez Francisco, Presidente.
Yelo Molina Joaquín, Suplente.

Sección 2.ª

Avilés Sánchez Julián, Presidente.
Yelo Milanés José, Suplente.

Distrito 2.º—Sección 1.ª

Gómez Gómez Tomás, Presidente.
Yelo Tornero Pedro, Suplente.

Sección 2.ª

Caballero Ibáñez Pedro, Presidente.
Gómez Rodríguez Pascual, Suplente.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, libro la presente en Abarán á cuatro de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Fermín Gómez—P. S. M., El Secretario, Manuel Segura.

Número 2 003.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE JUMILLA

Don Antonio Moragón Bustamante, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Certifico: Que según resulta de la sesión celebrada por dicha Junta, el día veintinueve de Agosto último, quedaron designados Presidentes de de Mesas y suplentes de las mismas, para cuantas elecciones se verifiquen en este término durante el próximo bienio de 1919 y 1920, los señores siguientes:

Distrito 1.º—Sección 1.ª

D Mateo Martínez Serrano, Presidente.
José Rodríguez Ruiz, Suplente.

Sección 2.ª

D. Miguel Díaz Palao, Presidente.
Luis Ibáñez Navarro, Suplente.

Sección 3.ª

D. José Antonio Marco Martínez, Presidente.
Pedro Alonso Román, Suplente.

Distrito 2.º—Sección 1.ª

D. José Muñoz R. Moncada, Presidente.
Isidro Santa Marco, Suplente.

Sección 2.ª

D. Luis Gómez Azcárriga, Presidente.
Antonio Pérez Muñoz, Suplente.

Sección 3.ª

D. Francisco Morales Martí, Presidente.
Adolfo Román Soriano, Suplente.

Distrito 3.º—Sección 1.ª

D. Juan García Azorin, Presidente.
Francisco Marco Ibáñez, Suplente.

Sección 2.ª

D. Fulgencio Martínez López, Presidente.
Florencio Soriano Díaz, Suplente.

Sección 3.ª

D. Ginés Giménez del Amor, Presidente.
Pedro Muñoz Muñoz, Suplente.

Distrito 4.º—Sección 1.ª

D. José Muñoz Santa, Presidente.
Desiderio Ibáñez del Campo, Suplente.

Sección 2.ª

D. Rodrigo Muñoz R. Moncada, Presidente.
José Zúñiga Hernández, Suplente.

Sección 3.ª

D. Pascual Carpena Medina, Presidente.
Olegario Santa Marco, Suplente.

Sección 1.ª

D. Francisco Gil Ortuño, Presidente.
Miguel Soriano Ibáñez, Suplente.

Sección 5.ª

D. Rogelio Bltrán Ibáñez, Presidente.
José María Pérez Villanueva, Suplente.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, expido la presente visada y sellada con el de esta Junta Municipal del Censo electoral, en Yecla á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—V.º B.º Diego Vicent.—P. S. M., Antonio Moragón.

Número 2.007.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Don Federico Martínez Rico, Oficial habilitado de D. Francisco Povo Rodrigo, Secretario del Juzgado de instrucción de este partido.

Doy fé: Que en la causa instruida en este Juzgado por el delito de hurto bajo el núm. 113 del año 1917, contra otros y Salvador Covés Diaz, por la Sección segunda de la Audiencia de esta provincia, dictó sentencia en once de Julio último que fué declarada firme en diez y ocho del mismo mes, en cuya parte dispositiva entre otros pronunciamientos se encuentra el siguiente «Absolvemos libremente á los procesados Salvador Covés Diaz y..... declarando de oficio las costas restantes y en su consecuencia póngase en libertad al Covés.»

Y cumpliendo con lo mandado en providencia de este día, para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia para que sirva de notificación á dicho procesado que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente que firmo en La Unión á veinte de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Federico M. Rico.

Número 1.992.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario número ciento diez y ocho del año actual, sobre lesiones y sucesiva muerte de Miguel García Giménez, de ochenta y dos años, viudo, jornalero, vecino de ésta en los Barreros, ha dictado providencia, con esta fecha, que contiene el particular que dice así.

En vista del ignorado paradero de los herederos de Miguel García Giménez, instruyase á los mismos del derecho que les concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, por medio de cédula que se publicará en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Y para la notificación acordada, expido la presente que firmo en Cartagena á catorce de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Tomás López Zafrá.

Anuncios

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 188

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.